

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio **00548621**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00548621, en la cual requirió lo siguiente:

“CONTRATO FIRMADO EN PDF CON LA EMPRESA VIVEYUC S.A. DE C.V.”.

SEGUNDO. - El día catorce de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA DE LA OCTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”.

TERCERO. - En fecha catorce del mes y año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SI EXISTE CONTRATO CON LA EMPRESA, EXISTE UNA RESOLUCIÓN DEL INAIP QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE LO CONFIRMA”.

CUARTO. - Por auto emitido el día quince de junio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez

que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de junio del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00548621; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00548621, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**Contrato firmado en PDF con la empresa VIVEYUC S.A. de C.V.**".

Como primer punto, conviene señalar que del análisis realizado al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el particular omitió aportar datos adicionales que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información en los archivos del Sujeto Obligado. Al respecto, resulta evidente para esta autoridad resolutora que al no proporcionarse datos adicionales que faciliten la búsqueda e identificación del documento que pretende obtener, se puede colegir que la pretensión del solicitante se vería colmada con el último contrato que se hubiere generado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral VIVEYUC S.A. de C.V., a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa; quedando en consecuencia la interpretación de la solicitud de acceso en cuestión, de la manera siguiente: "**último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V., a la fecha de la solicitud, esto es, al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato PDF**".

En adición a lo anterior, y toda vez que, como ha quedado establecido en el párrafo anterior, la información que colmaría la pretensión del ciudadano es la última que se hubiere generado a la fecha de la solicitud de referencia, resulta menester establecer que el Sujeto Obligado, al no contar con datos adicionales que facilite la búsqueda y eventual localización de la información requerida en sus archivos, para efectos de la búsqueda de la misma, se deberá conducir en atención a lo previsto en el Criterio 03/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, O BIEN, DE LA SOLICITUD PRESENTADA NO SE ADVIERTAN ELEMENTOS QUE PERMITAN IDENTIFICARLO, DEBERÁ CONSIDERARSE, PARA EFECTOS DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN,

**QUE EL REQUERIMIENTO SE REFIERE AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR,
CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD."**

En esa tesitura, atendiendo a lo dispuesto en el Criterio previamente descrito, y toda vez que en la solicitud de acceso que nos ocupa, el particular no señaló el periodo respecto al cual requiere la información petitionada, así como tampoco aportó datos adicionales que faciliten su búsqueda y localización, es dable considerar que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para los efectos de búsqueda de la información requerida, daría cabal cumplimiento con aquella que realizare a los archivos correspondientes a un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de acceso. Por consiguiente, toda vez que en la especie se actualiza lo previsto en el Criterio anteriormente descrito, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de búsqueda de la información requerida, deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en los archivos que comprendan el periodo correspondiente al cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno.

Establecido todo lo anterior, de la interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la información requerida por el ciudadano versa en obtener lo siguiente: **"último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V., en el periodo que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato .PDF"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...".

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el correo electrónico de fecha veintinueve del mes y año referidos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUELLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime

que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR "...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN,

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del estado determine, de conformidad a la legislación del

Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.

- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "**último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V., en el período que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato .PDF**", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentran suscribir en conjunto con el Presidente Municipal, todos los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría Municipal**.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que obran en autos del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 00548621, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información en los términos que fuera requerida por el particular, esto es, el "**contrato firmado en PDF con la empresa VIVEYUC S.A. de C.V.**".

Se dice lo anterior, pues de las documentales que comprenden las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, por oficio número SM/2439/2021 de fecha once de junio del año en curso, declaró la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue: "**Le informo que después de haber realizado una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Secretaría, no se encontró documento alguno que cuente con lo descrito**". Asimismo, a través de la sesión celebrada en fecha catorce de junio del año en cita, el Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, tal y como se desprende del Acta Octagésima Segunda de la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Progreso, correspondiente a la Administración 2018-2021, de fecha catorce del mes y año aludidos, a través de la cual realiza las precisiones siguientes:

"...

•Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado por parte de la **Secretaría Municipal**, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 20, 30 y 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso y artículo 5 del Acuerdo de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Municipio de Progreso, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se **CONFIRMA** la declaración de **inexistencia de la información** de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la **Secretaría Municipal**, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:

En primera, porque el área requerida es quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso al área competente, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente al turnar la solicitud de acceso a la **Secretaría Municipal**.

En segunda, porque además informa haberse realizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos del área competente.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas de búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resulta que la misma no existe y que por lo tanto resulta procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"..."

Establecido lo anterior, valorando las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio 00548621, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado advierte que no resultan ajustadas a derecho las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de la información

requerida en la solicitud de acceso con folio 00548621, toda vez que **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados; tal y como será desarrollado y establecido en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que si bien la autoridad responsable acreditó haber instado al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la **Secretaría Municipal**; la cual mediante el oficio número SM/2439/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se pronunció respecto a la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es que, el Área referida, no fundó ni motivó adecuadamente las causas por las cuales no obra en sus archivos la información peticionada; es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en los Archivos de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no obra contrato alguno celebrado entre dicha autoridad y la persona moral denominada "VIVEYUC S.A de C.V.", que se hubiere generado en el periodo que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, por ejemplo, en razón que el Ayuntamiento que nos ocupa, no hubiere suscrito o recibido contrato alguno con la persona moral aludida, o bien, que dentro de periodo de búsqueda de la información, en la especie, del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, no se hubiere generado o recibido algún contrato con las características requeridas por el ciudadano. Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, resulta evidente que la respuesta de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por oficio número SM/2439/2021 de fecha once de junio del presente año, no brinca certeza jurídica al ciudadano respecto a las causas que motivan la inexistencia de la información materia de estudio en el presente asunto, coartando el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Asimismo, continuando con el estudio de las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente para este Órgano Garante, que si bien mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, confirmó la inexistencia de información formulada por la Secretaría Municipal, a través del oficio número SM/2439/2021 de fecha once del mes y año en cita; lo cierto es que, el pronunciamiento emitido por el referido Comité, se encuentra viciado desde su origen, toda vez que las manifestaciones vertidas por el área que resultó competente, resultaron insuficientes para brindar certeza jurídica al particular, respecto a la inexistencia de la información solicitada; siendo el caso, que de la lectura realizada al Acta Octagésima Segunda de la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Progreso, correspondiente a la Administración 2018-2021, de fecha catorce de junio del año que acontece, se observa que los integrantes del Comité respectivo, omitió realizar

el estudio de las manifestaciones realizadas por la Secretaría Municipal, sin tomar los elementos necesarios y/o adicionales con los cuales se motivara las circunstancias que dieran origen a la inexistencia de la información, y que garantizaran que el área competente, realizó la búsqueda exhaustiva de la información, aplicando los fundamentos o motivos que den certeza de su inexistencia.

En esa tesitura, resulta inconcuso para este Cuerpo Colegiado, que el proceder del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaren la inexistencia en cuestión, incumpliendo con lo previsto en el numeral 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTENDRÁ LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AL SOLICITANTE TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMÁS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN Y SEÑALARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE CONTAR CON LA MISMA.”

En otro orden de ideas, resulta necesario señalar que del análisis realizado al escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa; se advirtió que la parte recurrente manifestó expresamente lo siguiente **“Si existe contrato con la empresa, existe una resolución del INAIIP que es un hecho notorio que lo confirma”**.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo, tiene a bien pronunciarse de la forma siguiente:

Primero. - Que la pretensión del ciudadano versó en interponer el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, notificada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en la cual se hace del conocimiento del particular la declaración de inexistencia de la información petitionada.

Segundo. - Que el hoy inconforme intenta combatir la declaración de inexistencia recaída a su solicitud, manifestando que con anterioridad al medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Órgano Garante ya ha emitido una resolución en la cual, a juicio del inconforme, se acordó respecto a la existencia de la información requerida, esto es, del **“Contrato firmado en PDF con la empresa VIVEYUC S.A. de C.V.”**, en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

En virtud a lo enfatizado previamente, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, estima pertinente señalar al inconforme que en el periodo comprendido de la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa (catorce de junio de dos mil veintiuno), a un año anterior a esa fecha (catorce de junio de dos mil veinte), no se ha emitido determinación alguna en la cual se tratara del Sujeto Obligado que nos ocupa y que se relacionare con la existencia o inexistencia de la información concerniente a un **"Contrato firmado en PDF con la empresa VIVEYUC S.A. de C.V."**; esto es, en los términos descritos y requeridos en la solicitud de acceso con folio 00548621, de cuya interpretación se advirtió que el documento con el cual se daría cumplimiento para efectos de su búsqueda, lo sería el **"último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUCA S.A. de C.V., en el periodo que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato .PDF"**.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente marcado con el número **532/2018** relativo a Recurso de Revisión interpuesto contra el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, derivado de la solicitud de acceso con folio 00993618, en la cual se requirió información en los términos siguientes: **"Copia Certificada del Contrato de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc. Con los señores Ing. Rodolfo Rosas Moya y Alfonso Flores López presidente y vocal del consejo de Administración de la Empresa PROMOTORA VIVEYUC S.A. de C.V. de fecha 21 de julio 2006"**; expediente que, a la fecha de emisión de la presente definitiva, se encuentra en etapa de cumplimiento; se establece lo anterior de conformidad a la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a fin de allanarse de mayores elementos, y en atención al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE"**.

Establecido lo anterior, y atendiendo a lo manifestado por el recurrente en su escrito de

inconformidad respecto a: "**Si existe contrato con la empresa, existe una resolución del INAIIP que es un hecho notorio que lo confirma**"; el Pleno de este Órgano Garante determina que si bien, como indica el ciudadano, se advirtió la existencia de un recurso de revisión sustanciado ante este Instituto, previo al que nos ocupa, el cual se relaciona con el Sujeto Obligado recurrido (Ayuntamiento de Progreso, Yucatán), derivado de una solicitud de información que se relaciona con la que nos compete, pues se peticiónó: *un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V.*; lo cierto es, que dicho expediente no puede ser considerado un *hecho notorio* en la especie, para acordar respecto a la inexistencia recaída en la solicitud de acceso del presente asunto.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien ambos expedientes tramitados coinciden en la autoridad recurrida (Ayuntamiento de Progreso, Yucatán), y coinciden con la solicitud de "*un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V.*", dichas similitudes, no son suficientes para que este Cuerpo Colegiado determine que se trata del mismo contenido de información, es decir, de un mismo y único contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V., puesto que no se tiene la certeza que en los archivos del Ayuntamiento en cita, únicamente obrare un solo contrato celebrado entre las partes señaladas.

En adición a lo anterior, como se ha mencionado con anterioridad, si bien en la solicitud de acceso con folio 00993618, correspondiente al expediente 532/2018, se requirió información que se pudiere relacionar con la peticiónada en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no se podría complementar la solicitud de acceso que nos compete, con los datos vertidos en la diversa con folio 00993618, puesto que dicha interpretación aportaría nuevos elementos en la descripción de la solicitud de acceso inicial, lo cual cambiaría el requerimiento de información, obligando a la autoridad a realizar una nueva búsqueda de información con motivo de lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación, lo cual puede traducirse en la ampliación de la solicitud; situación que actualizaría en la especie la improcedencia del recurso intentado, causando su sobreseimiento de conformidad a lo previsto en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, conviene enfatizar que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encuentra impedida para tomar en consideración las constancias que conforman el expediente 532/2018, toda vez que el mismo a la fecha de emisión de la presente definitiva, se encuentra en etapa de cumplimiento, por lo que no se ha concluido el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el cual rindiera alegatos, realizó

nuevas gestiones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, la cuales se encuentran encaminadas a reiterar la inexistencia de la información petitionada por el particular; sin embargo, estas no serán valoradas por esta Autoridad resolutora, toda vez que éstas no se refieren al contenido de información requerido, atendiendo a la interpretación de los datos aportados por el ciudadano, esto es: ***"último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUCA S.A. de C.V., en el periodo que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato .PDF"***, en apego al periodo de búsqueda de la misma, es decir, hasta un año anterior a la fecha de la solicitud.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y produciéndole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la declaración de inexistencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, a fin realice la búsqueda de la información que resultara de la interpretación a los datos vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, ***"último contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada VIVEYUC S.A. de C.V., en el periodo que comprende del cinco de junio de dos mil veinte al cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado y en formato .PDF"***, y la entregue, o bien, declare su inexistencia debidamente fundada y motivada conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo dispuesto en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias generadas con motivo de la declaración de inexistencia, y las diversas que para el caso proporcione el Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y en virtud que en el medio de impugnación que nos ocupa el particular no designó correo electrónico ni domicilio a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00548621, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ~~que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.~~

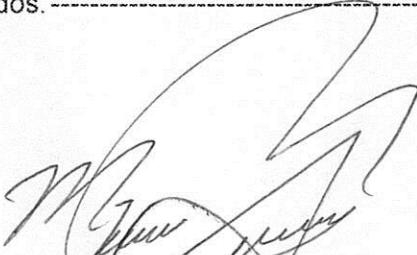
CUARTO.- En virtud que la parte recurrente no designó domicilio ni correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la*

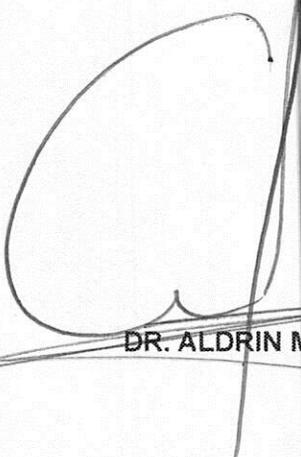
notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.